

AUTO N. 02931

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 28 de marzo de 2025, realizó visita técnica de seguimiento a la Estructura Ecológica Principal del Distrito, en el cual se observó que en el predio ubicado en la Diagonal 134 A Sur 12A 09 de la localidad de Usme de esta ciudad, evidenciando incumplimiento a las obligaciones como generador de residuos de construcción y demolición, a la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, a las obligaciones aplicables como generadores de residuos de construcción y demolición; además de efectuar actividades de construcción en ronda hídrica de la quebrada aguadulce, consideradas factores que deterioran el ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades con acta No. 1 de 28 de marzo de 2025, para las actividades constructivas por incumplimiento a la Resolución No. 1138 de 2013, Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción; así como, de las obligaciones como generador de residuos de construcción y demolición contenidas en el Decreto 507 de 2023 *“Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”* y efectuar actividades de construcción en ronda hídrica de la quebrada Aguadulce, consideradas factores que deterioran el ambiente según el

Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01337 del 31 de marzo de 2025**.

Que, conforme a lo señalado en el concepto técnico mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00678 del 03 de abril de 2025**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día el 28 de marzo de 2025, con acta No. 1 de 28 de marzo de 2025, al señor **FRANNT JONEY BOTELLO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.230.606, en el predio ubicado en la Diagonal 134 A Sur 12A - 09 de la localidad de Usme de esta ciudad, con chip catastral AAA0142XMBR, por la alteración directa por compactación, endurecimiento del suelo y alteraciones nocivas en la topografía sobre Estructura Ecológica Principal, afectando la Quebrada Aguadulce y las viviendas aledañas y por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Después de legalizada la medida preventiva con Acta No. 1 de fecha 28 de marzo de 2025, en un término no mayor a 10 días, esta autoridad ambiental evaluará si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez el señor **FRANNT JONEY BOTELLO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.230.606, acredite ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Ejecutar las actividades tendientes a la recuperación del área afectada, efectuando el retiro de las obras.
2. Realizar el levantamiento del material constructivo acopiado en el predio, así como la adecuada gestión sobre los residuos generados por la recuperación del área afectada, procurando que vuelva a su estado inicial
3. Registrar la actividad de disposición de los residuos ante la Secretaría Distrital de Ambiente obteniendo el PIN-GEN como generador de RCD. Haciendo uso de este se deberán cargar los certificados que den soporte de la entrega y disposición de los residuos, los cuales deben ser expedidos por los gestores debidamente autorizados.
4. Entregar un informe técnico detallado de las acciones realizadas frente al cumplimiento de las disposiciones expuestas en la guía ambiental para el sector de la construcción adoptada por la resolución 1138 de 2013, entre ellas:

4.1. Realizar el cerramiento del predio, con el fin de minimizar los factores que pueden contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante.

4.2. Demostrar que las zonas blandas y arborizadas cercanas al lote afectado se encuentran libres de materiales, maquinaria, herramientas, equipos, RCD y/o residuos de todo tipo que afecten negativamente.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 01337 del 31 de marzo de 2025**, señaló dentro de sus apartes, lo siguiente:

“3.2 Situación encontrada y contexto ambiental

3.2.1. En materia de factores que deterioran el ambiente según literal b, c, j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

El pasado 28 de marzo de 2025, en visita de seguimiento a la Estructura Ecológica Principal del Distrito, siendo aproximadamente las 8:00 am, un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se encontraba realizando recorrido por el cuerpo de agua de la quebrada Aguadulce de la Localidad de Usme, con el fin de verificar los tensionantes ambientales en la Estructura Ecológica Principal del distrito, y adelantar las actuaciones correspondientes. A partir de lo anterior y la inspección visual realizada por el sector, se observó que en la Diagonal 134 A sur 12 A 09 del barrio Centro Usme Poblado, en el cuerpo de agua y la ronda hídrica de la Quebrada, se presentan los siguientes aspectos ambientales:

1. Construcción en progreso en fase de estructuración y cimentación, realizada en ronda hídrica de la quebrada Aguadulce con personal laborando.
2. Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición producto de la obra en ejecución.
3. Endurecimiento y compactación de la ronda hídrica de la quebrada producto de la cimentación de la obra en ejecución y las viviendas presentes en el sector.

Por lo tanto, la conducta se adecua a lo normado en los literales b, c, j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:

(...) **ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

3.2.2. En materia de las obligaciones derivadas del Artículo 32 del Decreto 507 de 2023.

Al realizar la consulta del predio con dirección Diagonal 134 A sur 12A 09, con chip catastral AAA0142XMBR se logró identificar que este no cuenta con inscripción como generador de Residuos de Construcción y Demolición ante la autoridad ambiental competente, para este caso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, a la fecha no se logró identificar la trazabilidad de los RCD generados en obra, ni el cumplimiento de las obligaciones aplicables a los constructores indicadas en el artículo 32 del Decreto 507 de 2023.

3.2.3. En materia de residuos de construcción y demolición y Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción adoptada por la Resolución 1138 de 2013.

Durante la visita de seguimiento del 28 de marzo de 2025, se procedió a evaluar el cumplimiento de la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” adoptada por la Resolución 01138 de 2013 y Decreto 507 de 2023; en el desarrollo de las actividades en obra, por lo cual, se realizó evaluación de los ítems contenidos en la respectiva “acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas”, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

Así las cosas, se evidenciaron afectaciones generadas por la construcción, ya que no se implementan las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al ambiente por parte del señor responsable de la construcción Frannt Jioney Botello Suarez, asociadas a:

3.2.3.1 Manejo integral de residuos sólidos

Resulta importante mencionar que, una vez revisada la trazabilidad de la actividad constructiva adelantada consistente en una obra nueva en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 11- 84 sur, se identificó que, a la fecha de emisión del presente insumo, la obra no se registró ante la Secretaría Distrital de Ambiente como generador de residuos de construcción y demolición conforme lo dispone el Decreto 507 de 2023.

Adicionalmente, durante la visita de seguimiento y control del día 28 de marzo de 2025, no se identificó clasificación en la fuente de los residuos, como tampoco sitio de almacenamiento temporal. Tampoco se presentaron certificados que demuestren la adecuada gestión ejercida sobre los residuos generados, conforme lo establece la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada por la Resolución 1138 de 2013, numerales 1.2 y 2.4.3

Por las razones expuestas anteriormente, se puede concluir que el señor Frannt Jioney Botello Suarez como propietario de la obra, omite implementar medidas correctas y preventivas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar las afectaciones ambientales que desencadenan las actividades constructivas, ya que se identifican las siguientes afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas en la obra.

Tabla No. 3 Identificación de afectaciones ambientales.

Sistema	Subsistema	Componente	Afectaciones Presentadas
Medio físico	Medio Inerte	Aire	Generación de material particulado a la atmósfera producto de material acopiado sin cubrimiento o humectación.
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje	• Endurecimiento del suelo • Compactación del suelo • Cambio en los usos del suelo. • Cambios estructurales y funcionales del suelo

Adicionalmente, es de mencionar que la ronda hídrica y el cauce de la quebrada Aguadulce se ve afectada por aporte de residuos, dada la escorrentía en época de lluvia y/o material en suspensión.

Por las razones expuestas previamente, el 28 de marzo de 2025 se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, mediante “acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

(...)

4. Concepto técnico

A partir de lo expuesto anteriormente y lo evidenciado en la visita del 28 de marzo de 2025 se procedió a realizar el sellamiento de la obra en ejecución, el señor Frannt Jioney Botello Suarez con CC 88.230.606 como presunto propietario de la construcción en el predio con CHIP AAA0142XMBR del señor Medardo Rodelo González con CC 438.630, no implementa las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de las actividades constructivas, y por el contrario se encuentra realizando conductas contrarias con la normatividad ambiental vigente, toda vez que se desarrollan estas actividades sobre Estructura Ecológica Principal, afectando la Quebrada Aguadulce. Por consiguiente, se deberá considerar:

1. La actividad constructiva en ronda hídrica de la quebrada Aguadulce, genera compactación, endurecimiento del suelo y alteraciones nocivas en la topografía según los literales b, c, j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Como se expuso en la tabla 3 y el registro fotográfico, se concluye que existen alteraciones nocivas según lo descrito en los literales b, c, j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

(...) **ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

Adicional a ello, se logra establecer que el predio ubicado en la Diagonal 134 A sur 12A 09 con Chip Catastral AAA0142XMBR propiedad del señor Medardo Rodelo González identificado con Cédula de Ciudadanía 438.630, cuenta con un área total de 8620,61 m² y se encuentra en un 99% en SUELO URBANO, afectado por elementos de la Estructura Ecológica Principal de Distrito según el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” para la Ronda Hídrica Quebrada Aguadulce, con un área de afectación de 3979,54 m², para un 46,16% de afectación del predio.

✓ **Incumplimiento por omisión en la implementación de medidas de control, prevención y mitigación efectivas para prevenir la materialización de impactos sobre el ambiente, como producto de la ejecución de actividades constructivas.**

Normativa aplicable

Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada y reglamentada por la Resolución 1138 de 2013, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 5° es de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos constructivos públicos y privados que se desarrollen en el Distrito Capital:

“(...) ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a

todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital (...)

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue (...)

Subrayado fuera de texto.

Incumplimiento de la guía de manejo ambientales, numerales: 1.1, 1,2 y 2.4.3

1. Actividades que deben ser adelantadas en la etapa de planeación:

1.1 Verificación de la existencia de elementos de la EEP en el sitio del proyecto constructivo

1.2 Trámites ambientales: Registro del generador de RCD a través del aplicativo de la página web de la SDA

2. Buenas prácticas ambientales

(...) 2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD).

Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.

Manejo ambiental

- ✓ Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua.
- ✓ Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas.
- ✓ Cuando la obra no disponga de espacio para el estacionamiento temporal de volquetas, el constructor debe coordinar la salida de escombros, de tal forma que no exista estacionamiento temporal en vía pública, ni obstrucción de tránsito. Adicionalmente, se deberá implementar la señalización necesaria de tal manera que no se interfiera con el tráfico vehicular y peatonal.
- ✓ El generador de RCD debe realizar seguimiento y asegurar que la disposición final se realice en los sitios autorizados previamente seleccionados en el plan de gestión de RCD.
- ✓ Una vez finalizadas las obras se debe recuperar y restaurar el espacio público afectado, de acuerdo con su uso, garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales y elementos provenientes de las actividades constructivas.

Lo anterior debido a que el señor Frannt Jioney Botello Suarez como presunto propietario de la construcción, **no** garantiza el cuidado de la ronda hídrica de la quebrada Aguadulce, adicionalmente genera afectaciones por material particulado a la atmosfera, ya que, no cuentan con el cubrimiento de los materiales acopiados dentro de la obra y no se garantiza la separación en la fuente de los residuos sólidos generados en la obra o la limpieza del espacio público, como la vía de acceso principal.

Adicionalmente, conforme a las validaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que la obra no cuenta con licencia de construcción. Por tanto, no se hizo efectiva la inscripción de la obra ante esta autoridad ambiental.

- ✓ **Omisión de las obligaciones como generador de RCD conforme a lo dispuesto en el decreto 507 del 2023**

(...) CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Adoptar el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., dirigidas a prevenir y reducir la generación, maximizar la incorporación de materiales al ciclo productivo, minimizar la disposición final de residuos y promover la cohesión de actores de la cadena.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente disposición aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición - RCD, generados en el perímetro urbano del Distrito Capital.

(...)

2. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta las condiciones expuestas en el presente documento frente a las afectaciones al ambiente, para el levantamiento de la medida se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ejecutar las actividades tendientes a la recuperación del área afectada, efectuando el retiro de las obras.
2. Realizar el levantamiento del material constructivo acopiado en el predio, así como la adecuada gestión sobre los residuos generados por la recuperación del área afectada, procurando que vuelva a su estado inicial
3. Registrar la actividad de disposición de los residuos ante la Secretaría Distrital de Ambiente obteniendo el PIN-GEN como generador de RCD. Haciendo uso de este se deberán cargar los certificados que den soporte de la entrega y disposición de los residuos, los cuales deben ser expedidos por los gestores debidamente autorizados.
4. Entregar un informe técnico detallado de las acciones realizadas frente al cumplimiento de las disposiciones expuestas en la guía ambiental para el sector de la construcción adoptada por la resolución 1138 de 2013, entre ellas:

- 4.1. Realizar el cerramiento del predio, con el fin de minimizar los factores que pueden contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante.

4.2. *Demostrar que las zonas blandas y arborizadas cercanas al lote afectado se encuentran libres de materiales, maquinaria, herramientas, equipos, RCD y/o residuos de todo tipo que afecten negativamente.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la

Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sea lo primero señalar, que, de conformidad con la información contenida en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/> el número de identificación 438.630 asociado al señor **MEDARDO RODELO GONZÁLEZ**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 01/04/2025

El número de documento **438630** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Así entonces, , en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, conforme a lo evidenciado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Secretaría no adelantará ningún tipo de actuación frente al señor señor **MEDARDO RODELO GONZÁLEZ**, quien ostentaba la calidad de propietario del predio en mención, según lo mencionado en el concepto técnico soporte de este acto administrativo.

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01337 del 31 de marzo de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Por generar compactación, endurecimiento del suelo y alteraciones nocivas en la topografía

Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”

“ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; (...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;”

Por omisión en la implementación de medidas de control, prevención y mitigación efectivas para prevenir la materialización de impactos sobre el ambiente, como producto de la ejecución de actividades constructivas.

Resolución 1138 de 2013, “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”.

“ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”

“ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”

Guía de manejo ambientales, numerales: 1.1, 1,2 y 2.4.3

“1. Actividades que deben ser adelantadas en la etapa de planeación:

1.1 Verificación de la existencia de elementos de la EEP en el sitio del proyecto constructivo

1.2 Trámites ambientales: Registro del generador de RCD a través del aplicativo de la página web de la SDA.

2. Buenas prácticas ambientales

(...) **2.4.3** Residuos de construcción y demolición (RCD).

Por omisión de las obligaciones como generador de RCD conforme a lo dispuesto en el Decreto 507 del 2023

“CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Adoptar el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., dirigidas a prevenir y reducir la generación, maximizar la incorporación de materiales al ciclo productivo, minimizar la disposición final de residuos y promover la cohesión de actores de la cadena.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente disposición aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición - RCD, generados en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según los literales b, c y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:

- Por generar compactación, endurecimiento del suelo y alteraciones nocivas en la topografía derivada del desarrollo de la actividad constructiva sobre ronda hídrica de la quebrada Aguadulce

Según los numerales 1.1, 1,2 y 2.4.3 de la Resolución 1138 de 2013, Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 507 de 2023:

- Por no garantizar el cuidado de la ronda hídrica de la quebrada Aguadulce
- Por generar afectaciones por material particulado a la atmosfera al no contar con el cubrimiento de los materiales acopiados dentro de la obra
- por no garantizar la separación en la fuente de los residuos sólidos generados en la obra o la limpieza del espacio público, como la vía de acceso principal.
- Por no cumplir con sus obligaciones como generador de residuos de construcción y demolición

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al señor **FRANNT JIONNEY BOTELLO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.230.606, como propietario de la obra ubicada en el predio ubicado en la Diagonal 134 A Sur

12A - 09 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FRANNT JONEY BOTELLO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.230.606, enviando citación a la diagonal 136B SUR No. 48-3 A Sur Bloque 5 Casa 6, Urbanización Buenavista 2 de esta ciudad y al correo franntjoneybs1978@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01337 del 31 de marzo de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2025-717** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------